



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Conciliación extrajudicial**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00147-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Myriam Carolina Rodríguez León</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Aprueba conciliación extrajudicial</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la señora **Miryam Carolina Rodríguez León**, consignado en el acta del 27 de abril de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones.<sup>1</sup>**

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 86 Judicial II para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 27 de abril de 2023 entre la señora Miryam Carolina Rodríguez León y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

---

<sup>1</sup> Archivo 001ConciliaciónAnexos, expediente digital.

**Pretensiones a conciliar:**

*“1. Declarar la nulidad del oficio **S-2022-310327 de 03 de octubre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*2. Declarar la nulidad del oficio **sin número** de fecha de **03 de octubre de 2022** a través del cual **Bogotá D.C** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*3. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el **16 de diciembre de 2022**, originado con la petición radicada el día **16 de septiembre de 2022**, en cuanto la **Fiduciaria Previsora S.A.** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.” (sic)*

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

La convocante bajo radicado No. 2019-CES-786806 del 14 de agosto de 2019 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocimiento y pago de cesantía parcial.

Mediante Resolución No. 8016 del 20 de agosto de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación, reconoció el pago de la cesantía parcial por un valor de \$23.000.000.

El pago fue puesto a disposición de la docente Myriam Carolina Rodríguez León el 20 de marzo de 2020 sin que haya sido reclamado, razón por la cual la entidad reprogramó nuevamente la entrega para el 19 de mayo de 2021.

El 16 de septiembre de 2022 la docente a través de apoderado solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante Oficio No. S-2022-310327 del 3 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá, dio alcance a la solicitud y ordenó el traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. a través del oficio No. S-2022-310296 del 3 de octubre de 2022, para que se pronunciara de fondo.

El 16 de agosto de 2022, la actora a través de apoderado radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora ante Bogotá D.C. siendo resuelta de manera negativa el 3 de octubre de 2022.

Finalmente, indica que la Fiduciaria la Previsora S.A. no dio alcance a la solicitud.

## **2. Audiencia de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>.**

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 27 de abril de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

---

<sup>2</sup> Ver folios 207 a 213 del expediente digital archivo pdf001.EscritoConciliaciónAnexos.

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**CERTIFICA QUE:**

El parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" estableció lo siguiente:

**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago estemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**Parágrafo transitorio.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fúctese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subrayado fuera del texto original).

Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MYRIAM CAROLINA RODRIGUEZ LEON con CC 52472347 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8016 de 20 de agosto de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (19) de (10 de marzo de 2023), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2019  
Fecha de pago: 20 de marzo de 2020  
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 35  
Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 3.111.010  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.111.010 (100%)**

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se expide en Bogotá D.C., el 14 de marzo de 2023, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 86 DE BOGOTÁ, D.C..

  
**SEBASTIAN SILGADO VERGARA**

Elaboró: Schic, Lisbeth Jiménez, Valbuena Montaño  
Revisó: Schic, Vilca Alapogona  
Elaboró certificación: Ana María Rojas Garzon  
2023-016-058791

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:  
“*Acceptamos la propuesta realizada por el Fomag en la que proponen un acuerdo de \$3.111.010 pesos, se acepta un acuerdo parcial por la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019; (...)*”.

La Procuradora Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“(…) *considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*<sup>1</sup> **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente

las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Resolución No. 8016 del 20 de agosto de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante; **2)** copia de la certificación pago de cesantía expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., quedando a disposición el 20/03/2020 el cual no fue cobrado y se reprogramó para el día 19/05/2021; **3)** Derecho de petición de la convocante sobre el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por pago tardío cesantías, radicado el día 16/09/2022 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; **4)** Oficio S-2022- 310327 de fecha 03 de octubre de 2022 de la Secretaría de Educación, dando respuesta a la solicitud relacionada en el numeral anterior; **5)** Derecho de petición de la convocante sobre el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por pago tardío cesantías, radicado el día 16/09/2022 ante Bogotá D.C.; **6)** Oficio sin número de fecha 03 de octubre de 2022 de la Secretaría de Educación, dando respuesta al derecho de petición relacionado en el numeral anterior; **7)** Derecho de petición radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. con el número 20221012908562 de fecha 16/09/2022; **8)** Certificación expedida el catorce (14) de marzo de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas tanto por la Corte Constitucional en Sentencias SU-336/2017, SU-332/2019, SU 041/2020 como por el Consejo de Estado en decisión SUJ-012-S2 del 18/07/2018, sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes por el pago tardío de las cesantías por ellos reclamadas, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena en atención a lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado 27 de abril de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Myriam Carolina Rodríguez León y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se acordó reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales hasta diciembre de 2019, es decir un total de 35 días.

## **2. Fundamento jurídico de la decisión.**

Conforme al artículo 3º de la ley 2220 de 2022<sup>3</sup>, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que

---

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En el artículo 90, se plasmó:

**“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

**“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

**1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.** En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

**2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.** En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

**3. Protección reforzada de la legalidad.** En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

**PARÁGRAFO 1.** Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”*

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

***“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

### **3. Análisis del caso concreto.**

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995<sup>7</sup>, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada<sup>8</sup>, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>5</sup>La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

<sup>7</sup> Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

<sup>8</sup> Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más” (Subrayado fuera de texto).

liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente. Y por tal razón, no dar aplicación e interpretación aquí planteada a las normas en cita sería darle un mal mensaje a la Administración para que no reconozca en tiempo las cesantías de sus servidores y evitar cualquier clase de condena, lo que, se reitera, generaría una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como se debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles<sup>10</sup>, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles<sup>11</sup>.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el petionario, esto es, los

---

<sup>9</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

<sup>11</sup> En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los cinco (5) o diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los cuarenta y cinco (45) días, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de reconocimiento, para un total de **sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente,** a partir de los cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

En el asunto analizado se encuentra que:

La docente Myriam Carolina Rodríguez elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 14 de agosto de 2019, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 8016 del 20 de agosto de 2019, pago que se materializó hasta el 19 de mayo de 2021 al no ser reclamado el 20 de marzo de 2020.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial hasta el 5 de septiembre de 2019, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 19 de septiembre de 2019, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 26 de noviembre de 2019.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **20 de marzo de 2020**, cuando la entidad dejó a disposición el pago, cosa distinta es que no fue reclamado, debiendo hacerse máximo hasta el **26 de noviembre de 2019**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En este sentido, se evidencia que en el acuerdo conciliatorio suscitado el día 27 de abril de 2023 entre la docente Myriam Carolina Rodríguez y la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante

la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, se reconoció<sup>12</sup>:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2019  
Fecha de pago: 20 de marzo de 2020  
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 35  
Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 3.111.010  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.111.010 (100%)**

Así mismo, se indicó que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: *1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio

### **3.1. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante Miryam Carolina Rodríguez León, a través del abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, quien sustituyó el poder a la abogada María Camila Cardona Vera, para la audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría el 17 de marzo de 2023.

A su turno, intervino la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la abogada Catalina Celemin Cardoso, quien a su vez sustituyó poder a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez.

Los apoderados de la parte convocante y convocada tienen poder con facultades para conciliar, los cuales obran en el expediente digital - archivo pdf 001.ConcilaicionAnexos.

---

<sup>12</sup> Ver folio 116 del expediente digital archivo pdf 001.ConciliaciónAnexos.

Y se colige que la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

### **3.2. Disponibilidad de los derechos conciliados.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado.

### **3.3. Caducidad del medio de control.**

En el presente caso es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 2011 la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo disposiciones establecidas en otras normas legales, así las cosas, se observa que el oficio que acusado es S-2022-310327 del 3 de octubre de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación fue el 31 de enero de 2023, es decir, dentro del término previsto por el legislador.

### **3.4. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

1. Se encuentra acreditado a folio 14 del expediente de conciliación que la docente Myriam Carolina Rodríguez León, mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-786806 del 14 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

a través de la Resolución No. 8016 del 20 de agosto de 2019 reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial, ver folio 14 y 15.

3. Según certificación de pago de cesantías expedido por vicepresidenta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, visible a folio 16, se observa que la cesantía reconocida a la convocante **fue puesta a disposición el 20 de marzo de 2020** sin que haya sido cobrada, razón por la cual la entidad reprogramó nuevamente fecha para el 19 de mayo de 2021, folio 16.

4. Mediante petición radicada el 16 de septiembre de 2022, la demandante a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, siendo resuelta mediante oficio S-2022-3110327 el 3 de octubre de 2022 por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, quien le corrió traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. a través del oficio S-2022-310296 del 3 de octubre de 2022.

### **3.5. Prescripción.**

El Despacho encuentra que el Decreto 3135 del 26 de diciembre 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece en su artículo 41 que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*.

La anterior preceptiva fue retomada y reglamentada por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así mismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, define en los mismos términos la *“prescripción de la Acción laboral”*, precisando que los tres (3) años comienzan a correr cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el término se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. En ese orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización moratoria prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde cuando se hizo exigible el derecho y/o se hizo el respectivo reclamo del derecho.

En consecuencia, como quiera que la mora en el pago de las cesantías empezó a causarse a partir del 26 de noviembre de 2019 y la petición a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria se radicó el 16 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, es claro que no se configuró la prescripción.

### **3.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el asunto.

Bajo esta tesitura, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR el acuerdo de** conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 27 de abril de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Myriam Carolina Rodríguez León**, en condición de convocante y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

---

<sup>13</sup> Información tomada del folio 17 del expediente digital archivo pdf 001.ConciliaciónAnexos.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

BPS

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a727e48a24e577345d49e77aa2f286777ff62f5c89cbb01a6962132f1f8dae**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Harold Alberto Huertas Pamplona</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Admite demanda</b>

Previo a entrar a verificar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos legales para la admisión del medio de control, es necesario precisar que, la demanda en principio correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido en audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de octubre de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

La demanda le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, quien mediante auto del 12 de octubre de 2021 admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por auto del 8 de febrero de 2022, el Tribunal dejó sin valor y efecto la decisión proferida en la providencia del 12 de octubre de 2021 y en su lugar requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2023 el Despacho sustanciador resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso por factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante reparto realizado el 5 de mayo de 2023 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Harold Alberto Huertas Pamplona** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional No. 93610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, Oficio No. 728 de radicado 36615 del 22 de agosto de 2017, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo del señor Harold Alberto Huerta Pamplona. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82da9846d6c608311d78a121b18cacd247739144d1cf7f6d53c8b30e53e2e6**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nury Jasbleidy Parra Bello</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto remite por competencia</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

La actora, a través de apoderada judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, a través de los cuales la entidad demandada impuso sanción disciplinaria a la demandante, “...consistente en *DESTITUCION* e *INHABILIDAD GENERAL* por el termino de *DIEZ (10) años*.”.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se solicita el reintegro al cargo, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva la desvinculación hasta el día en que se produzca el reintegro.

**Para resolver, se considera:**

Según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley

2080 de 2021, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”*

Como quedó señalado en precedencia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia va dirigida contra actos administrativos de carácter disciplinario que impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la presente demanda debe ser asumida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, además, según la regla de competencia que trata el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, *“(...) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”*.

En el presente caso, se tiene que el lugar donde se expidieron los fallos de primera y segunda instancia o el hecho que originó la sanción corresponden a la ciudad de Bogotá D.C..

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y en cumplimiento de las reglas de competencia anteriormente citadas, dispondrá la remisión inmediata y urgente de la misma, en su orden, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO DECLARAR la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al **H. Tribunal Administrativo de**

**Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6da96a56362c18b4bbd4429cd4138a07945c99fe916f3cbfd2a640fa596985**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00163-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carol Viviana García Tovar</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

La actora, a través de apoderado judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) “...se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”; y (ii) se declare la nulidad del Oficio No. 20223100039921 del 26 de octubre de 2022, así como de la Resolución No. 2-0356 del 14 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

**Para resolver, se considera:**

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e

incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

***“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.*** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito,

a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son

distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO** del suscrito para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277111174bfd27fb76be67bf024f310d010c40ac848a633a52e35f7c71c5e6d**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucia Gladys Rey Galvis</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Fiduciaria La Previsora, S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Lucia Gladys Rey Galvis**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que en auto del 99 de diciembre de 2022, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, por “...haber ostentado la demandante la calidad de funcionario de la seguridad social, dada su vinculación como *AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (Enfermería)* entre el 01 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1994 en el *Instituto de Seguros Sociales*, esto es, antes de la sentencia C-579 de 1996, además de sus otros tiempos de servicios en la *ARMADA NACIONAL*....”.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los**

**requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APORTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b1863dd4ee40978305e1193a6c386a61e0375c99584cf5f99f3bb76a2c817c**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00115-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rodolfo Francesco Marinacci</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e2a53eec4401eb156232902d0289a22740f571a075fa85bbc4ee7edc820a9a**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00261-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrea Bonilla Amado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>- Américas Business Process Services S.A.S. - Américas BPS y Outsourcing Servicios Informáticos S.A. –Outsourcing S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BPS

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68761f0a6f63ec00b6e3cb8188b71c232588fcf7a3a656b56136877dc06094**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>María Nuria Capera</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Ana Elvia Rojas Vargas</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Requiere</b>

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

El 30 de junio de 2021 el Despacho realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por auto del 5 de mayo de 2022 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que diera cumplimiento al inciso segundo del ordinal tercero referente en acreditar el envío de la comunicación efectuada por medio de postal a través de la cual le informó a la señora Ana Elvia Rojas Vargas la existencia del proceso.

El 27 de mayo de 2022, se llevó a cabo la notificación personal de la señora Ana Elvia Rojas Vargas en calidad de vinculada.

El 12 de octubre de 2022 se fijó en lista la contestación de la demanda allegada por la parte vinculada.

El 10 de marzo de 2023, se realizó notificación de la demanda a la señora María Nuria Capera a la dirección electrónica proporcionada por la entidad demandante, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Así las cosas, el Despacho en aras de: i) garantizar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción; y ii) evitar futuras nulidades al no tener certeza si la demandada tuvo conocimiento de la demanda que

curso en este Despacho, se considera procedente:

**1. REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se sirva **notificar** el auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar a la señora **MARÍA NURIA CAPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.856.482. Deberá remitir comunicación por medio de servicio postal a la dirección física, esto es, Carrera 86 No. 16 C - 66 Barrio Vergel Bogotá –Cundinamarca, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

**2.** Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3efe9c1d1cdb18e09fc3849524401634366ea06b59b42584de4d32de510590**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gabriel Eduardo Delgado Delgado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495114475e5c04e2e1c3a14eb31300d6ddd552a0f2c3a689f3a96ab3268790d**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Ramírez Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41982295a3f724a1821e7ac3a6a0d1044104de7af8d1cb9c6652fc52040b02**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00223-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel Ignacio Piñeros Ruiz</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b></li><li>- <b>Bogotá D.C. – Secretaría de Educación</b></li></ul>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17366d6f8f4e52971193ab7f96cc6c6238c2cd7293735fa6b89ba86a78830fa**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Elisa Celis Duarte</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ae4bd1558a282c39e6eefe5f7e8daacbaa419d383a5f844ea0c23b237d47f**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00244-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Andrés Bohórquez Torres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto interlocutorio - Declara nulidad procesal / Control de legalidad / Admite reforma de la demanda.</b>

De conformidad con lo ordenado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad a las etapas procesales surtidas, a fin de sanear los vicios que pueden acarrear nulidades, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1. La demanda se asignó por reparto a este Juzgado, el 1º de julio de 2022.
2. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda.
3. Previa subsanación, la demanda se admitió a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022.
4. El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada mediante correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2023.
5. La entidad demandada contestó la demanda el 19 de abril de 2023.
6. Mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023 el apoderado del demandante, presentó memorial a través del cual reforma la demanda.
7. **Pese a que no se efectuó pronunciamiento sobre la admisión o no de la reforma de la demanda**, el 24 de mayo de 2023 se fijó en lista el proceso y se corrió el correspondiente traslado de las excepciones propuestas, y a través del auto de fecha 29 de junio de 2023 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre la nulidad procesal.

El Despacho, de oficio, en consideración a lo consagrado en los artículos 207, 208 y 212 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, concluye que en el presente proceso se configura la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la fijación en lista que se efectuó el 24 de mayo de 2023.

En efecto, al fijar en lista las excepciones el 24 de mayo de 2023 y fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se omitió la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas con la reforma de la demanda y su respuesta, puesto que se pretermitieron dichas etapas procesales.

En consecuencia, el Despacho declarará de oficio la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la fijación en lista que se efectuó el 24 de mayo de 2023.

### 2. Sobre la reforma de la demanda presentada.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la reforma de la demanda procede bajo los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la***

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

*demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

4. *La reforma de la demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)*

*(Resaltado por el Despacho.)*

En el caso concreto se tiene que, mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante reforma de la demanda en cuanto a los hechos y las pruebas.<sup>3</sup> La parte demandante acreditó el envío del memorial de reforma de la demanda, al correo electrónico de la entidad demandada.

El Despacho encuentra que la reforma de la demanda se radicó oportunamente, esto antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, porque el auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada mediante correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2023, y el memorial de reforma se presentó el 2 de mayo de 2023.

Y de la lectura del escrito de reforma, se concluye que el apoderado del demandante **adicionó** tanto los **hechos** como la solicitud de **pruebas**, por lo tanto, se consideran cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 173 del CPACA, por lo cual se admitirá.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. Declarar de oficio la nulidad procesal** de todo lo actuado a partir de la fijación en lista que se efectuó el 24 de mayo de 2023, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

---

<sup>3</sup> Archivo 018ReformaDemanda del Expediente Digital

**ESTADO**, por el término de quince (15) días, según lo establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente providencia **por estado** conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437.

RAMC

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b86adb543e4c6b9403fd293e75247cfe29376b39b5063b5dee68e0cc4044d**

Documento generado en 31/07/2023 10:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jacqueline Rodríguez Comezaquirá</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61d7fda6229337efbbedcc386f0dac51c9286ea2557d53742b66901f044dc**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Conciliación extrajudicial**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00112-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Jaime Alberto Gómez Arias</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Aprueba conciliación extrajudicial</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de Sociedades** y el señor **Jaime Alberto Gómez Arias**, consignado en el acta del 24 de enero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones<sup>1</sup>**

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 24 de enero de 2023, entre el señor Jaime Alberto Gómez Arias y la Superintendencia de Sociedades, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

**Pretensiones** a conciliar:

---

<sup>1</sup> Archivo 002EscritoConciliaciónyAnexos

**“PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-870674 acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2022.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.698.774), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.<sup>2</sup>”.

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

Que el señor Jaime Alberto Gómez Arias, prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de profesional universitario 204411 de la Planta Globalizada.

Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médicos asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro, así:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

---

<sup>2</sup> 002EscritoConciliaciónyAnexos, folio 17, expediente digital.

Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual.

Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Así las cosas, indica que a través de diferentes solicitudes elevadas a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según los peticionarios, la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

La respuesta de la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: *"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510- 015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó: "(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007"*

Inconformes con la decisión, los funcionarios instauraron recursos de reposición y apelación con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.

Agotada la vía gubernativa, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, a la que fue convocada la entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, el señor Jaime Alberto Gómez Arias, presentó reclamación el día 24 de noviembre de 2022, con el fin solicitar *la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **5 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022.***

La anterior petición, fue resuelta por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el oficio en la cual señaló la fórmula conciliatoria y anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho.

## 2. El acuerdo de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>.

La audiencia de conciliación se realizó el veinticuatro (24) de enero de 2023, en el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. En el trámite de esa audiencia, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“Según certificaciones expedidas el 17 de enero de 2023, por la secretaria técnica, “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 13 de enero de 2023 (acta No. 01-2023) estudió el caso de (...) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS (CC 79.136.940), (...), y decidió conciliar de manera unánime las pretensiones de los convocantes (reserva especial del ahorro. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconocer la suma de: **i) (...) ii) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS la suma de \$3.698.774,00 pesos m/cte.,** como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante; y **iii) (...) 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación”.***

**La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria** en los siguientes términos: *“Se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, entre otras cosas máxime que existe documentación dentro del proceso según la cual cada uno de los convocantes en su momento aceptó igualmente a la Superintendencia dicha fórmula”.*

La Procuradora Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos se pronunció sobre dicho acuerdo, así:

*“(....) considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de*

---

<sup>3</sup> Ver folios 139 a 146 del expediente digital archivo pdf002.EscritoConciliaciónAnexos.

precaver un litigio judicial relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por los convocantes, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada se obliga a pagar a: i) (...); ii) **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS la suma de \$3.698.774,00 pesos m/cte.**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **05 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante; y iii) (...) Así mismo considera este despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 81 de la ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos irrenunciables del convocante y versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo que para el caso de la mandataria de la convocada está condicionado a los parámetros señalados por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial; (iv) los términos del acuerdo se enmarcan integralmente en la propuesta aprobada y formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, y (v) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: (...) **RESPECTO A JAIME ALBERTO GOMEZ:** 6) Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. 7- Derecho de petición con número de radicado 2022-01-829582 del 24 de noviembre de 2022. 8- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2022-01-870289 del 7 de diciembre de 2022. 9- Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2022-01-870674 del 7 de diciembre de 2022. 10- Aceptación de la formula conciliatoria con radicado 2022-01-914117 de fecha 13 de diciembre de 2022.; (...) Así mismo obra Acta 014 del 02 de junio de 2015, - Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. - Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado. (vi) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) al amparo del criterio que en tal sentido ha sentado de manera pacífica el H. Consejo de Estado, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de los servidores públicos convocantes precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine. A lo anterior se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva y que fueron efectivamente devengados por el convocante en el periodo de servicios objeto del acuerdo celebrado. (...).”

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 24 de enero de 2023, entre el señor Jaime Alberto Gómez Arias y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

## 2. Fundamento jurídico de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los*

---

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTICULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

*principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En el artículo 90, se plasmó:

**“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)”*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

**“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:*

**1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.** *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

**2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.** *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

**3. Protección reforzada de la legalidad.** *En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este*

*conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

**PARÁGRAFO 2.** *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”*

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

### **3. Análisis del caso concreto.**

#### **3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.**

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:**

(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**

**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”** (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.**

**ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.**

**ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:**

**Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.**

---

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales. (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la reserva especial del ahorro y su incidencia en la liquidación de las prestaciones.**

Pues bien, la asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978<sup>6</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>7</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984<sup>8</sup>.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

**"ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO -ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

---

odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>7</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>8</sup> "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

**"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Dicho emolumento, también fue previsto en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, así:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto, se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa**

---

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

**el servicio prestado por el empleado.** *Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.”* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-028-2008-00195-01, señaló:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Del anterior, es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por lo tanto, pese a no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de actividad, la norma ibídem estableció:

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

*Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.*

*Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.”* (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

### **3.3. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.**

Intervino como parte convocante el señor Jaime Alberto Gómez Arias, a través del abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero, a quien se le confirió poder en debida forma, con facultad para conciliar.<sup>10</sup>

A su turno, intervino la convocada Superintendencia de Sociedades, a través de la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien igualmente se le confirió poder en los términos legales y se le autorizó a conciliar bajo las directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad.<sup>11</sup>

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plena y legalmente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

#### **3.4. Disponibilidad de los derechos conciliados.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado convocante.

#### **3.5. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación del señor Jaime Alberto Gómez Arias con la Superintendencia de Sociedades<sup>12</sup>, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

---

<sup>10</sup> 002EscritoConciliaciónyAnexos – página 120

<sup>11</sup> 016.ContestacionRequerimiento.pdf– página 9

<sup>12</sup> 016.ContestacionRequerimiento.pdf– página 7 – certificación laboral de fecha 7 de diciembre de 2022.

### 3.6. Pruebas.

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Derecho de petición No. 2022-01-829582 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el convocante solicita el pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos<sup>13</sup>.

2. Oficio No. 2022-01-870674 del 7 del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, dando alcance a la petición de la parte convocante, en el cual manifestó<sup>14</sup>:

*“Con un cordial saludo y en atención a su escrito radicado bajo número 2022-01-829582 del 24 de noviembre de 2022 y en el cual solicita el “reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses a la fecha”, me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015<sup>15</sup> determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente:*

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”*

*Así las cosas, remito para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la fórmula conciliatoria antes propuesta.*

*En este sentido, es preciso mencionar que sólo es posible efectuar el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial de ahorro, en los términos planteados en la fórmula conciliatoria antes transcrita, así las cosas, sobre las que no estén incluidas en ella resulta improcedente su reconocimiento.*

*Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el 05 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022. tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior del 21 de septiembre de 2017 al 04 de febrero de*

---

<sup>13</sup> 002.EscritoConciliaciónyAnexos, folio 60, expediente digital

<sup>14</sup> 002.EscritoConciliaciónyAnexos, folio 63 y 64, expediente digital

<sup>15</sup> Acta 014 del 2 de junio de 2015.

2020 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 04 de febrero de 2020, (Rad. 2020-01-033938).

*Por lo anterior, le solicito, de manera atenta, pronunciarse sobre la liquidación remitida, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, informando la conformidad de la misma, o indicando las observaciones que tenga para el efecto; para que una vez haya consenso sobre los montos arrojados en la misma, usted genere el documento de solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, y posteriormente presentarlo ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente.*

*Así las cosas, es importante señalar que en respuesta a las peticiones para el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo con la liquidación efectuada, realice la solicitud para convocar a audiencia de conciliación, en la cual actúe como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior para beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio.”*

3. Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2022, el señor Jaime Alberto Gómez Arias, manifestó a la entidad:<sup>16</sup>

De manera atenta manifiesto que, una vez realizada la revisión de la liquidación de la inclusión de ajustes por Reserva Especial de Ahorro, como factor de remuneración en Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y sus reajustes, número 510-003452 de 7 de diciembre de 2022, informada en el oficio indicado en el asunto del presente escrito, me encuentro de acuerdo con la misma.

En consecuencia, realizaré la solicitud para convocar a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

4. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en la cual indica las sumas devengadas por el señor Jaime Alberto Gómez Arias<sup>17</sup>:

*“Que el (la) señor(a) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79136940, labora en esta Superintendencia, desde el 30 de diciembre de 1996 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada. El lugar en donde el (la) señor(a) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTA. Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:*

Asignación Básica:           \$ 3.534.752  
Reserva:                         \$ 2.297.588

<sup>16</sup> 002.EscritoConciliaciónyAnexos, folio 65

<sup>17</sup> 002.EscritoConciliaciónyAnexos, folio 61 y 62, expediente digital

Prima por Dependiente: \$ 530.213  
 Prima de Alimentación: \$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, presentó reclamación el día 24 de noviembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **5 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022.**

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA REAJUSTE DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DEFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	214.112	15/10/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	1.605.836	15/10/2020	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	235.650	15/06/2022	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	1.767.376	15/06/2022	1.148.794
<b>TOTAL</b>							<b>3.698.774</b>

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a).

5. Acta No. 1 del 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial realizada por la Superintendencia de Sociedades llevado a cabo el 13 de enero de 2023<sup>18</sup>.

6. Certificación expedida por el 20 de enero de 2023, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual certifica que:

<sup>18</sup> 012.AllegaRespuestaRequerimiento, expediente digital



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y  
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 13 de enero de 2023 (acta No. 01-2023) estudió el caso de JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS (CC 79.136.940) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.698.774,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.698.774,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de enero de 2023.

Cordialmente,

**CONSUELO VEGA MERCHAN**  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. (E)

7. De la respuesta emitida por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades al requerimiento realizado por este Despacho el 25 de mayo de 2023, manifestó:

*“Que el señor JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79136940, labora en esta Superintendencia, desde el 30 de diciembre de 1996 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, que a la fecha de la certificación, (Rad 2022-01-870289 del 07/12/2022, adjunta) se encontraba posesionado en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 de la Planta Globalizada, quien mensualmente devengo por asignación básica y por Reserva Especial del Ahorro los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2020, 2021 y 2022):*

	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Asignación Básica	3.211.673	3.295.498	3.534.752,0
Reserva	\$ 2.087.587	\$ 2.142.074	\$ 2.297.589
Decreto Salarial	Dec. 304 del 27-feb-2020	Dec. 961 del 22-ago-2021	Dec. 473 del 29-marz-2022

*Con relación al requerimiento “... se determine e informe: ... - Año por año el valor de la prima por actividad y de la bonificación por recreación que se le reconoció al convocante. “ y “- El subtotal de la suma de los valores reconocidos por prima de actividad y por bonificación por recreación de los dos años y total final del valor a pagar.”. Que el señor JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, presentó reclamación el día 24 de noviembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 5 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022, cuya liquidación propuesta fue:*

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	214.112	15/10/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	1.605.836	15/10/2020	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	235.650	15/06/2022	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	1.767.376	15/06/2022	1.148.794
<b>TOTAL</b>							<b>3.698.774</b>

Que los precitados valores por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes son liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que, en virtud de lo señalado, cada factor reclamado debe ser liquidado con la inclusión del sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica, por cuanto dicho porcentaje es lo equivalente a la Reserva Especial del Ahorro.

Que según el marco normativo los factores de la Prima de Actividad equivalen a 15 días de asignación básica, la Bonificación por Recreación equivale a 2 días de asignación básica.

Que, en virtud de lo señalado, al señor JAIME ALBERTO GOMEZ ARIAS, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones (tres periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$3.698.774, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	Nº. DÍAS	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA + EDL + ABM)	NUOVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	Nº. DÍAS	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR LIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION		3.211.673	2	214.112	2.087.561	2.299.260	15	2.540.826	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD		3.211.673	2	1.605.836	1.605.836	2.087.567	15	2.540.293	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION		3.211.673	2	214.112	2.087.561	2.299.260	15	2.540.826	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD		3.211.673	2	1.605.836	1.605.836	2.087.567	15	2.540.293	1.043.793
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/INVO MALABO		81.825	15	41.912	14.884	136.111	15	89.154	27.243
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/INVO MALABO		81.825	2	5.588	14.884	136.111	2	9.221	3.632
REAJUSTE		5.588.732	2	214.112	2.202.620	2.416.732	2	382.821	111.173
BONIFICACION POR RECREACION		3.211.673	2	214.112	2.087.561	2.299.260	15	2.540.826	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD		3.211.673	2	1.605.836	1.605.836	2.087.567	15	2.540.293	1.043.793
<b>TOTAL A PAGAR</b>									<b>3.698.774</b>

De lo cual en resumen tenemos como ejemplo en la primera operación antes indicada que:

Del resultado de la siguiente operación  
 Nueva base de Liquidación ABM+REA  
 ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.211.673)  
 REA = \$5.299.260 = (ABM (\$3.211.673) + REA (\$2.087.587 (ABM 3.211.673\*65%))  
 No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.  
 Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Del anterior resultado se le resta el resultado de:  
 ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.211.673)  
 No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.  
 Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$\text{Diferencia a pagar} = \left( \left( \frac{ABM + REA(AMB * 65\%)}{30} \right) * \text{No Días} \right) - \left( \left( \frac{ABM}{30} \right) * \text{No Días} \right)$$

Cuya aplicación de la fórmula en cada ocurrencia matemática es la se detalla en el cuadro anterior y cuyo resumen es el indicado en la certificación emitida que en resumen los valores ya indicados son:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	214.112	15/10/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2018	29/12/2019	30/10/2020	23/11/2020	1.605.836	15/10/2020	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2019	29/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	235.650	15/06/2022	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	30/12/2020	29/12/2021	17/06/2022	12/07/2022	1.767.376	15/06/2022	1.148.794
<b>TOTAL</b>							<b>3.698.774</b>

*Ahora bien, con el fin de dar claridad al pago del concepto de “REAJUSTE”, este se refiere a que al funcionario se le hizo un pago de Bonificación por recreación y prima de actividad en fecha 31/05/2021 con base en el decreto salarial vigente, es decir el Decreto 304 del 27/02/2020 y en fecha 25/08/2021 se realiza pago por reajuste, en tanto que el decreto salarial de la vigencia 2021 (Decreto 961) fue expedido en fecha 22 de agosto de 2021 con efecto retroactivo al 1 de enero de 2021, lo que afecta el pago anterior, y se ha de reajustar el valor reconocido, registrado y pago en los conceptos denominados “reajuste”.*

### 3.7. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocada al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos pendientes, y está demostrado que el derecho de petición se radicó el **24 de noviembre de 2022**, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### 3.8. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema, el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

#### 4. Síntesis de la decisión.

Bajo esta tesitura, el Juzgado considera que el acuerdo de conciliación extrajudicial de la referencia, cumple los requisitos legales para su aprobación, porque:

- Versa sobre un asunto susceptible de conciliación y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- Se cumple lo ordenado en el artículo 90 de la ley 2220 de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control.
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación extrajudicial**, suscrito en acta de fecha 24 de enero de 2023, ante la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Jaime Alberto Gómez Arias**, en condición de convocante y la **Superintendencia de Sociedades**, en calidad de parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

BPS

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6a28e2bbc5ae33186e60b0e1f3616221334112fee1fc923f0821b61555762**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00245-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio -SIC</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Diana Marcela Acosta Albarracín</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto ordena informar a la Contraloría General de la República</b>

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 13 de junio de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre la citada entidad y la señora Diana Marcela Acosta Albarracín.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-368658.

La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 14 de julio de 2023, en la cual se celebró el acuerdo conciliatorio entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Diana Marcela

Acosta Albarracín, y en consecuencia, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)*  
*(Subraya del Despacho).*

De acuerdo a la citada norma, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para lo de su competencia.

Conforme a la norma citada, el término que tiene la Contraloría General de la República inicia a contar a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, lo cual ocurrió el 17 de julio de 2023.

En mérito de lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite

de conciliación extrajudicial de la referencia, para lo de su competencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por estado.

**TERCERO:** Vencido el término con el que cuenta la Contraloría General de la República para rendir concepto, ingresar el expediente al despacho para el trámite respectivo.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1b6c0e064c33808968c03a620326dd2419dccc1de037ec0cc2f9fd51d0cdce**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00248-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Myriam Camacho Leyton</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b></li><li>• <b>Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **LUZ MYRIAM CAMACHO LEYTON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente

administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f2182bbf6db3291d639e756c394a9f9d6d904f25ed5f0fe920c48a1f7a007**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Alexandra Bernal Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b></li><li>• <b>Bogotá D.C. - Secretaría de Educación</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **NUBIA ALEXANDRA BERNAL HERNANDEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código

General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf749d3d597ce19a2adb69293cff36e845bbea05c112aaae971a09d0f22eacdf**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00168-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Luz Adriana Montoya Álvarez</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Aprueba conciliación extrajudicial</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR** y la señora **Luz Adriana Montoya Álvarez**, consignado en el acta del 19 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones<sup>1</sup>**

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2023 entre la señora Luz Adriana Montoya Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

**Pretensiones a conciliar:**

---

<sup>1</sup> Archivo 002EscritoConciliacion, expediente digital.

- *La revocatoria del acto administrativo oficio No 572750 de fecha 26/06/2020 expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente a UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VENTISEIS PESOS MCTE (\$1.215.126) de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo. (sic)*

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, le reconoció asignación de retiro a la señora Luz Adriana Montoya Álvarez, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legamente computables.

Afirma que, la entidad convocada omitió dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el incremento de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en actividad.

El 11 de junio de 2020, la convocante a través de apoderada elevó reclamación administrativa ante la entidad convocada, con el fin de solicitar el incremento de asignación de retiro respecto de las partidas computables: subsidio de

alimentación, doceava primas de navidad, servicios y vacaciones desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, siendo resuelta de manera desfavorable a través del oficio No. 572750 del 26 de junio de 2022.

## 2. Audiencia de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>.

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2023, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

**CERTIFICA:**

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IT (RA) MONTOYA ALVAREZ LUZ ADRIANA; quien se identifica con CC No 30.396.224 tiene derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

A la señora IT (RA) MONTOYA ALVAREZ LUZ ADRIANA, identificada con C.C. No. 30.396.224, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 17-07-2017, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación



www.casur.gov.co  
Carrera 7 N° 12B-56 PBX 298 0611  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0573  
radicacion@casur.gov.co

3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. No se evidencia que para el presente caso se configure el fenómeno de prescripción para efectos de pago de las mesadas, teniendo en cuenta que no transcurrieron más de tres (3) años entre la fecha de reconocimiento de la prestación (17-07-2017) y el momento en que el titular presentó la solicitud de reajuste que dio lugar al acto administrativo del cual se pretenda la nulidad (11-06-2020), motivo por el cual para el pago se tendrán en cuenta la totalidad de las mesadas desde la fecha de reconocimiento de la prestación realizada el día 17-07-2017.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000140481 ID. 572750 del 26-06-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante Acta 22 del 26 de abril de 2023**, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

**Cordialmente,**

  
P.D. LUZ YOLANDA CAMERO  
Secretaría Técnica Comité de Conciliación-CASUR

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:  
*“Me permito manifestar al despacho que una vez revisada la propuesta y de acuerdo con el poder a mi otorgado para conciliar, se acepta la misma en los términos formulados”.*

La Procuradora Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 8 del expediente digital archivo pdf002.EscritoConciliación.

“(....) considera que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la Convocada y aceptada por la parte Convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, su cuantía y la fecha acordada para el pago. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

i. El medio de control al que se acudiría, en el evento de no alcanzar el presente acuerdo, admite la conciliación, y mediante este mecanismo auto compositivo se conjuró el posible debate judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en este caso, buscaría obtener el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, cuya esencia es la constitución de derechos disponibles (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998); frente a este tipo de procesos, la conciliación es un requisito facultativo de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa-administrativo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ii. El medio de control pospuesto no ha caducado por cuanto el acto administrativo del cual se pretende la nulidad define una situación jurídica derivada de una prestación social y periódica (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998).

iii. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables.

iv. El Convocante se encuentra representado por la doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.032.369.899**, portadora de la **T.P. 240.513**, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar en este proceso (sustitución de poder allegada en un folio); de otro lado, la entidad pública convocada, está debidamente representada por el doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.692.390** y portador de la Tarjeta Profesional **N.º 290.588**, quien igualmente está facultado para conciliar, tal como se constata en el poder y demás documentos incorporados al archivo de anexos.

v. La aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación de la entidad pública, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se puede verificar en la carpeta anexa por la Convocada, con la certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, junto con la liquidación o cálculo de valores que se cancelarían, soportes que sustentan la fórmula conciliatoria presentada en los siguientes términos:

“El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IT (RA) MONTROYA ALVAREZ LUZ ADRIANA; quien se identifica con CC No 30.396.224 tiene derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

A la señora IT (RA) MONTROYA ALVAREZ LUZ ADRIANA, identificada con C.C. No. 30.396.224, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 17-07-2017, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la

asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

**1. Se reconocerá el 100% del capital.**

**2. Se conciliará el 75% de la indexación**

**3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.” (...)**

vi. El acuerdo conciliatorio no es producto del abuso de la posición dominante de la entidad pública, pues revisado los términos del acuerdo conciliatorio convenido entre la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA ÁLVAREZ** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se concluye que la convocada no se aprovechó de su posición de privilegio en este acuerdo, ya que, no impuso condiciones en exceso ventajosas para los intereses de dicha autoridad, en perjuicio desmesurado, descomedido y extremo lesivo y desequilibrado para el demandante. Además, fue el Convocante a través de su apoderado quien decidió de forma libre, autónoma y espontánea, aceptar los términos de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Convocada.

vii. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Resolución 3304 de fecha 7 de junio de 2017, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, mediante la cual reconoció la asignación de retiro al convocante (ff 11-12); Liquidación de la asignación de retiro de fecha 15 de junio de 2017(ff 13); correo de la reclamación administrativa por parte de la parte activa de fecha 11 de junio de 2020 (ff14-15); Oficio n° 572750, mediante la cual se negó el incremento de la asignación de retiro a la convocante (ff 16-21); extracto de la hoja de vida de la señora MONTOYA ÁLVAREZ (ff 22-24); copia de la cédula de ciudadanía de la convocante.

Así mismo, en documentación allegada por separado, se incorporaron al expediente, pantallazos de los traslados de la solicitud de conciliación a la entidad convocada; poder de sustitución otorgado a la apoderada convocante, junto a copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional.

también se encuentran en el expediente el poder debidamente otorgado al apoderado de la convocada; la certificación proferida por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–CASUR, del pasado 17 de mayo de 2023, y finalmente, la liquidación de las sumas que se aspira conciliar (ver carpeta propuesta).

viii. El arreglo alcanzado no resulta lesivo para el patrimonio público, concepto que, según la doctrina y la jurisprudencia, se entiende como el conjunto de bienes y derechos materiales e inmateriales y obligaciones que interesan y afectan a la sociedad en general.

En este caso la obligación pendiente, de conformidad a la propuesta conciliatoria presentada por el comité de conciliación de CASUR, y cuyo capital será reconocido desde el 17 de julio de 2017, hasta el 11 de junio de 2020, corresponde a:

	<b>CONCILIACION</b>
<b>Valor de Capital Indexado</b>	763.687
<b>Valor Capital 100%</b>	580.160
<b>Valor indexación por el (75%)</b>	137.645
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	717.805
<b>Menos descuento CASUR</b>	-25.066
<b>Menos descuento Sanidad</b>	-26.202
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>666.537</b>

*Como se puede evidenciar, el cien por ciento (100%) del capital a que el interesado tiene derecho, corresponde a **(\$580.160)** pesos, el cual será reconocido en su totalidad, y el valor de la indexación a conciliar corresponde a **(\$137.645)** pesos, equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %), cuantías que sumadas corresponden a la suma de **(\$ 717.805)**, valor al cual se aplican los descuentos descritos precedentemente, arribando a la suma de **(\$ 666.537)** pesos, que es el valor a pagar en este caso.*

*En conclusión, estos valores no menoscaban el erario dado que se trata de una obligación en cabeza el Estado, en consideración al derecho que le asiste a la parte Convocante.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 19 de mayo de 2023, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Luz Adriana Montoya Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en el cual se acordó el reajuste de asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad a las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del 17 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2020.

### **2. Fundamento jurídico de la decisión.**

Conforme al artículo 3º de la ley 2220 de 2022<sup>3</sup>, la conciliación “*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y*

---

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

*calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En el artículo 90, se plasmó:

**“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)”

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

**“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

**1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.** En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

**2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles.** En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

**3. Protección reforzada de la legalidad.** En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

**PARÁGRAFO 1.** Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que el **parágrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”*

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

### **3. Concepto de la Contraloría General de la República.**

El señor Luis Eduardo Parra Rodríguez en calidad de Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad de Bogotá, en virtud del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 7 de la Resolución REG-ORG-0059-2023 emitió concepto, en los siguientes términos:

La posición adoptada por la entidad convocada, a los reconocimientos económicos que se viabilicen, es que se les aplicará la prescripción acorde con la norma vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, que para el caso que nos ocupa, sería posterior a la vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004, es decir un periodo de prescripción de tres (3) años previos a la solicitud por vía administrativa.

Analizado el estudio del Ministerio Público sobre la caducidad del medio de control que se pretende evitar con el trámite conciliatorio, no se encontró pronunciamiento sobre el particular, donde se indicara la improcedencia del eventual proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón que el acto administrativo que sería materia de control judicial había sido expedido y comunicado tres (3) años atrás, término superior al previsto en el artículo 138 del CPACA.

Por lo anterior, considera que el reconocimiento y pago de sumas de dinero que no serían concedidas por el contencioso administrativo, en virtud de la actitud

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

negligente del peticionario, al promover el mecanismo de conciliación prejudicial hasta el 21 de febrero de 2023, para precaver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto administrativo expedido y notificado con tres (3) años de antelación, podrían llegar a configurar una afectación indebida al erario, consistentes en el pago de sumas que exceden la prescripción trienal que aplica para el caso en particular.

Finalmente, conceptúa que no es posible proponer y pagar reajustes desde el año 2017 hasta la fecha del acuerdo conciliatorio, pues conforme los expresos límites legales impuestos a los comités de conciliación de las entidades, la prescripción trienal a partir de la cual son procedentes los reconocimientos, deben contarse por lo menos desde la última actuación procesal del actor, que para el presente caso sería la tardía solicitud de conciliación prejudicial.

#### **4. Análisis del caso concreto.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 ibidem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras (art. 23 – num. 23.2). El decreto 1858 de 2012 en su artículo 3º, también dispuso que son partidas computables en la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Ahora bien, en el artículo 42<sup>5</sup> consagró el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y sobre esta figura la

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>6</sup>.

Así lo resolvió igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de marzo de 2023.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, el Despacho procede a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio. En el asunto se encuentra que:

#### **4.1. Representación de las partes.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante Luz Adriana Montoya Álvarez, a través de la abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya.

A su turno, intervino la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través del abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos.

#### **4.2. Capacidad o facultad para conciliar.**

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022

Así mismo, los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación, los cuales obran en el expediente digital archivo pdf 002.EscritoConciliación.

---

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo. Fallo del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Demandante: Héctor Ariel Ocampo Rincón. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Expediente: 11001-33-42-052-2021-00127-01

### 4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado.

### 4.4. Caducidad del medio de control.

En el presente caso es importante resaltar que, cuando se trata de controversias relativas a **prestaciones periódicas**, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

En este caso, al analizar el acta de conciliación celebrada el 19 de mayo de 2023, se observa que la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, contrario a lo conceptuado por el Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad, sí realizó pronunciamiento con respecto al fenómeno de caducidad en los siguientes términos *“ii. El medio de control pospuesto no ha caducado por cuanto el acto administrativo del cual se pretende la nulidad define una situación jurídica derivada de una prestación social y periódica<sup>8</sup> (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998)”*.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que en este asunto objeto de estudio no hay lugar a dar aplicación al fenómeno de la caducidad, en razón que se están conciliando **controversias relativas a prestaciones periódicas**.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia 2014-04099 de 2021, que en lo pertinente afirma: “Significa lo anterior que conforme lo establecen los artículos 138 y 164, numeral 1o literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo y, por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control que el interesado ejerza para reclamar su reconocimiento.” (...)

#### **4.5. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

1. Está acreditado de conformidad a la Resolución No. 3304 del 7 de junio de 2017 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro m en cuantía equivalente al 75%, al señor(a) IR ® Montoya Álvarez Luz Adriana, con C.C. No. 30396224”* que la señora IT ® Luz Adriana Montoya Álvarez, prestó servicios en la Policía Nacional por un espacio de 20 años, 11 meses y 18 días.

2. Así mismo, se colige que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, mediante Resolución No. 3304 del 7 de junio de 2017, resolvió *“Reconocer y ordenar pagar a cargo del presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor(a) IT ® MONTOYA ÁLVAREZ LUZ ADRIANA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30396224, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legalmente computables, efectiva a partir del 17/07/2017 (...)”*

3. Se encuentra acreditado que la señora Luz Adriana Montoya Álvarez a través de apoderado el 16 de junio de 2020 elevó reclamación ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR para solicitar el incremento de asignación de retiro en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

4. La anterior solicitud fue resuelta de manera desfavorable por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

#### **4.6. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que se acordó el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, que deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro

“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>9</sup>, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del **17 de julio de 2017** y la convocante elevó reclamación el **16 de junio de 2020**, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, no transcurrieron tres (3) años, por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación a la figura de la prescripción en este caso.

#### **4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el tema.

Sobre el concepto emitido por la Contraloría General de la República, según el cual no se debe impartir aprobación se tiene lo siguiente:

- En el asunto objeto de estudio, se está conciliando frente a controversias relativas a prestaciones periódicas, las cuales pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, de conformidad al artículo 164 numeral 1<sup>o</sup>, literal c del CPACA<sup>10</sup>, por lo tanto, se cumple lo ordenado en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022, en razón que dentro del caso no se configuró la caducidad del medio de control.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

<sup>10</sup> “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.

- En el caso conciliado no se configuró la figura de la prescripción en razón que la prestación se causó a partir del 17 de julio de 2017 y la reclamación fue radicada el 16 de junio de 2020, es decir, dentro de los tres años que el legislador previó para ello.
  
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

Bajo esta tesitura, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 19 de mayo de 2023, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Luz Adriana Montoya Álvarez**, en condición de convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

BPS

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e20dac42686349d4830d810988c507fbf1798ce9e6f79b5850b8da8bf46bd**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00173-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Marina Chaparro Anzola</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Luz Marina Chaparro Anzola**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agota la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **INDÍQUENSE** las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
  
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la señora Aurora Nuñez De Bustos, en su calidad de litisconsorte necesario.

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la parte demandante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la señora Aurora Nuñez De Bustos, en su calidad de litisconsorte necesario.

Es importante aclararle a la parte actora que la carga de enviar la demanda y sus anexos, previo a impetrar la misma ante la autoridad judicial, es de su exclusividad, por ende, le corresponde averiguar y disponer de los correos electrónicos tanto de la parte demandada como de la parte a la que se pretenda vincular.

En caso de que la señora Aurora Nuñez De Bustos no disponga de algún correo electrónico, la parte demandante está en la obligación de disponer de otro medio de notificación, al cual pueda enviar la demanda y sus anexos, no solo con miras a cumplir el requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sino para que, en una eventual admisión de la demanda, se pueda surtir en debida forma la notificación personal de la misma.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por**

**estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e587aa4b7986bf2e32420d525c2708a5c6cbbafbca36d4a6a754d80124eb9403**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00180-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Evicelsa del Carmen Gonzalez de Negrette</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Evicelsa del Carmen González de Negrette**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Jose Edilberto Lancheros Delgadillo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.092.417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.089, conforme al poder obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; (ii) copia íntegra de los actos administrativos demandados, con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo 002, págs. 1 y 2.

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd787ba995e19a51c23d1d03a22158e9b9e1007f84ecdf40b81e397721afdda0**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00186-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yeni Andrea Sandoval Araque</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud Suba.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA.**

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.525 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ee8855c6fe216bef8159bf95f57303365035fef617ea3a136739561380dc6**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00189-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Lucía Álvarez Torrijos</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

La actora, a través de apoderado judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) “...se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”; y (ii) se declare la nulidad del Oficio No. 20235920003011 del 20 de febrero de 2023, así como de la Resolución No. 0407 del 29 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

**Para resolver, se considera:**

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación

que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

***“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.*** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de

la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los

fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al

juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO** del suscrito para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2003b3c191de001c6e19fc741be296bbba3e9bdd481336f30078d23dc537418b**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00191-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Cecilia Peñuela Peña</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b></li><li>• <b>Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá.</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **NOHORA CECILIA PEÑUELA PEÑA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al

correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen

al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f551c1370f1faed80498c22645d557f1b999c62755c76ff9ace2b238d55990**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00193-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ever Ivan Restrepo Ruiz</b>
<b>Demandado(s):</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) - Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Ever Iván Restrepo Ruiz**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.**

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, a **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a las partes demandadas y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la misma y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 *Ibídem*, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236, conforme al poder obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; (ii) copia íntegra de los actos administrativos demandados, con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**,

---

<sup>1</sup> Archivo 002, Pág. 20.

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8a1f0b75d708c5eb38ce76975f45a6dc937a4c8461c9aba2f64f1703e2bec**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00198-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelson Andrés Bedoya</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Nelson Andrés Bedoya**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734, conforme al poder obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto demandado; y (ii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**,

---

<sup>1</sup> Archivo 002, pág. 32.

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc58cdb331745ebcf978e05dd5f5eef2a6ad8eb1a483cec682e9770c709033**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Kenedy Guevara Campos</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto remite por competencia</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según el capítulo de “*NOTIFICACIONES*” de la demanda, el actor puede ser ubicado en la “...*vereda gachimbal de Guadalupe, Huila...*”, por lo que se deduce que dicho lugar es su lugar de residencia y por ende de domicilio.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*” –Negrilla fuera texto-. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante tiene su domicilio en el **municipio de Guadalupe (Huila)** y que la presente demanda gira en torno a una controversia de carácter pensional (reconocimiento asignación de retiro), de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de

febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Neiva**, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

Ahora bien, la entidad demandada cuenta con sede en la ciudad de Neiva, por lo que se cumple a cabalidad con la condición consagrada en el ya citado artículo 156 del CPACA.

Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO DECLARAR la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058694748a508e0d3ecd5241afc6fd5ec40234d9c5470711725d87bda2abde3**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00207-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>William Laguna Quiroga</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **William Laguna Quiroga**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un título ejecutivo conformado por una sentencia que fue proferida por este Despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agota la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libere el mandamiento de pago y por qué concepto, pues revisada la solicitud, se pide pagar unas sumas de dinero, pero sin especificar los valores ciertos.
- ✓ **ALLÉGUESE** los documentos relacionados en el capítulo "PRUEBAS" de la demanda, pues revisado en su integridad el expediente digital, no se observa el anexo de los mismos.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demandas y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la parte ejecutante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba493bbf7f71a74ba55fddf93f220035076a4cca72b2ffc664b44b0e74c699e**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00208-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Luis Manuel Gutierrez Brocate</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **Luis Manuel Gutiérrez Brocate**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un título ejecutivo conformado por una sentencia que fue proferida por este Despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agota la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago y porqué concepto, pues revisada la solicitud, se pide pagar unas sumas de dinero, pero sin especificar los valores ciertos.
- ✓ **ALLÉGUESE** los documentos relacionados en el capítulo "PRUEBAS" de la demanda, pues revisado en su integridad el expediente digital, no se observa el anexo de los mismos.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la parte ejecutante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c930ca332a170eb5c6cfd34b4ba2546d76b0f5c6a07a27a39022c72545d6**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00210-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabián Yesid Garzón Benito.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento.</b>

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita:

**PRETENSIONES.**

Solicito se profieran las respectivas DECLARACIONES Y CONDENAS así:

PRIMERA. Se DECLARE que se INAPLIQUE por inconstitucional las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud " el artículo primero del Decreto No 0383 de marzo 6 de 2013.

SEGUNDA. Se DECLARE que se INAPLIQUE las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" el artículo primero de los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 9 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

TERCERA. En consecuencia, se DECLARE la nulidad del acto administrativo - DESAJBOR21- 2854 DEL 01 DE JULIO DE 2021; mediante la cual se le niega el RECONOCIMIENTO DE LA INCLUSION DE LA BONIFICACION JUDICIAL POR COMPENSACION POR SER CONSTITUTIVA DE FACTOR SALARIAL PARA RELIQUIDAR Y PAGAR TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES a mi mandante FABIAN YESID GARZON BENITO

CUARTA. DECLARE la configuración del acto negativo presunto consolidado frente a la apelación interpuesta en contra del acto administrativo DESAJBOR21- 2854 DEL 01 DE JULIO DE 2021

QUINTA. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo ficto presunto a través del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DESAJBOR21- 2854 DEL 01 DE JULIO DE 2021

SEXTA. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la LA RAMA JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer a favor de mi mandante FABIAN YESID GARZON BENITO, la BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDAR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, y en consecuencia se le ordene a:

- a. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre las CESANTIAS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- b. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre los INTERESES DE LAS CESANTIAS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- c. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre LA PRIMA DE SERVICIOS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- d. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la BONIFICACION POR AÑO DE SERVICIOS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- e. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la PRIMA DE VACACIONES; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- f. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre la PRIMA DE NAVIDAD; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.
- g. Pagar la correspondiente afectación que la BONIFICACION JUDICIAL tiene sobre las CESANTIAS; desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total y en adelante.

SEPTIMA. Que se CONDENE a la demandada que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

OCTAVA. Que se CONDENE al cumplimiento del pago de la demandada en el término indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENA. Que se CONDENE a la demandada si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A a pagar a favor de FABIAN YESID GARZON BENITO los intereses moratorios.

DECIMA. Se condene en costas y agencias enderecho a la parte demandada si se opone a las pretensiones, conforme lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A

## II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales

devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo

PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

RAMC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14717c3b2a375ed500c7ac308cb2c240997721ab5b9ad7180a44b940f6168d3a**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:32 AM

---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elkin Manuel Luna Muñoz</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

Remitido del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, que en auto del 20 de abril de 2023<sup>1</sup> resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

El actor, a través de apoderada judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) se inaplique por inconstitucional los artículos 1 de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, en la expresión “...constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”; y (ii) se declare la nulidad del Oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, así como del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del recurso de apelación radicado bajo el consecutivo No. SRACE-SAJGA - No. 20181190012312 del 31 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario,

---

<sup>1</sup> Archivo 026.

para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

**Para resolver, se considera:**

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

**“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*”

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO** del suscrito para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f4d44a4972cee5ae567895b836917a5cfed5625ebf5d87c0647d49c60a70f2**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Rendón Puerta</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Ricardo Rendón Puerta** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.890.542 y portadora de la tarjeta profesional No. 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Ricardo Rendón Puerta. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a4abec4b5d4d2fde7ab3a3da4ce76532d5560f1ff070cd1d2486eaf94ab59**

Documento generado en 31/07/2023 06:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00234-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Alejandra Cifuentes Ramirez</b>
<b>Demandado(s):</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación - Fiduciaria La Previsora, S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto remite por competencia</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según la Resolución No. 002022 del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual, *“Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCION a MARIA ALEJANDRA CIFUENTES RAMIREZ”*, la actora es docente de vinculación departamental en la *“...INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ANTONIO RICAURTE del municipio de RICAURTE CUNDINAMARCA...”*.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...**”* –Negrilla fuera texto-. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que la demandante presta sus servicios en el **municipio de Ricaurte (Cundinamarca)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Ricaurte, entre otros. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO DECLARAR la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Ricaurte, entre otros, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0b1f199ffb36a5909e910868883a9f11e0254ee5f154b330e6aa1e475e6f0f**

Documento generado en 31/07/2023 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00242-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alix Jimena Hernández Garzón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento.</b>

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita:

“(…)

**1.1. INAPLICAR** todas y cada una de las normas que, inconstitucionalmente y respecto de mi poderdante, han representado la merma y restricción de derechos laborales de mi prohijado, sustrayendo el carácter salarial de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**. En particular, los Decretos N° 383 y 384 de 2013 (creadores de la Bonificación Judicial) expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública; al igual que aquellos que lo modifican, como lo son los Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1016 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 903 de 2023, así como los que en lo sucesivo al respecto se expidan.

**1.2. DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

**1.2.1. Resolución N° DESAJBOR23-9198** del 20 de junio de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, notificada el día 30 de junio de 2023.

**1.2.2. Acto Administrativo ficto** que, conforme el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo procesal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto el día 07 de julio de 2023 en contra de la referida Resolución.

Actos Administrativos con los cuales, la entidad resolvió negativamente el derecho de petición presentado electrónicamente el día 01 de marzo de 2023, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la diferencia prestacional dejada

*de percibir como consecuencia de la exclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, para la liquidación de las demás prestaciones sociales.*

*1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá **RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y PAGAR** las diferencias prestacionales negadas en los actos administrativos impugnados y que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales de mi prohijado con la inclusión como factor salarial, de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que legalmente ha percibido mi poderdante.*

*1.4. Las sumas ordenadas a pagar, deberán ser indexadas tal como lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Honorable Consejo de Estado.*

*1.5. Se reconozcan los respectivos intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho.*

*1.6. En lo sucesivo y para todos los efectos legales, se liquide la nómina de mi poderdante con la inclusión del reconocimiento prestacional objeto del presente medio de control, concerniente a reconocerse el carácter salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a

prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

RAMC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d426be61a903015ecb69a0191bc1d178accaaeab385377a94a69c13e6bcc9**

Documento generado en 31/07/2023 06:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>